

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 14/02/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318400120220002304	Verbal	VIVIANA MARCELA LONDOÑO RUIZ	UBALDO DE JESUS GOMEZ PEREZ	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 13/02/2024 SE FIJA EN LISTA POR UN DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	12/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)



Señores:

Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia.

Magistrado

Wilmar José Fuentes Cepeda.

Medellín, Antioquia.

E. S. D.

REFERENCIA: Verbal declarativo de existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: Viviana Marcela Londoño Ruiz.

Demandado: Ubaldo de Jesús Gómez Pérez,

Radicado: 05190 31 84 001 2022 00023 04

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Rodrigo Alonso Monsalve Pérez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.157.356, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 305343 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **Viviana Marcela Londoño Ruiz**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.358.912, mediante el presente escrito me permito muy comedidamente, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por escrito sustenté el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia, de la siguiente forma:

1. Señor Magistrado inocultable es que la señora **Viviana Marcela Londoño Ruiz**, ante el Juzgado Promiscuo de Familia, de Cisneros, Antioquia, mediante el suscrito, presentó demanda verbal de existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de señor **Ubaldo de Jesús Gómez Pérez**, proceso al cual, le correspondió el radicado N° 05190318400120220002300.
2. Señor Magistrado igualmente la demanda presentada en contra del señor **Ubaldo de Jesús Gómez Pérez**, fue contestada en causa propia y mediante apoderado judicial y, en ambas contestaciones el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, en el sentido de que la convivencia solo fue hasta el día 14 de febrero de 2021.

Es decir, señor Magistrado, el demandado, tanto en la contestación de la demanda que hizo en causa propia y mediante el apoderado judicial, solo se opuso a las pretensiones a que la convivencia con la demandante solo fue hasta el 14 de febrero de 2021 y no hasta el 14 de mayo de 2021.



3. Señor Magistrado, hasta acá tenemos que, el demandado tiene claro que, hasta el momento en que la relación de convivencia con la demandante sufrió la ruptura o se separaron definitivamente, siempre tuvieron una relación de convivencia que cumplía con sus elementos o requisitos.
4. Por lo tanto, en el recurso de apelación presenté como reparos los siguientes:
 - Falta de motivación de la sentencia,
 - Tránsito del artículo 164 de Código General del Proceso,
 - Tránsito del artículo 165 de Código General del Proceso,
 - Tránsito de análisis y valoración de las pruebas allegadas oportunamente al proceso y así mismo practicadas,
 - Tránsito del artículo 244 del Código General del Proceso.

Los cuales, me permito sustentar así, en aras de que la sentencia dictada por la juez *a quo*, que negó las pretensiones de la demanda, sea revocada o modificada acogiendo las pretensiones, lo cual hago así:

- 4.1. La falta de motivación de la sentencia, es claro señor Magistrado, que la juez *a quo*, solo hizo referencia solo a las pruebas decretadas y practicadas para negar las pretensiones, miremos:

La juez *a quo*, en la sentencia dijo:

A minuto 44:49

“en ese mismo medio de prueba aparece consignado que en la audiencia que se celebró el 9 de abril de 2022, en la Comisaría de Familia e Gómez Plata, la señora Viviana Marcela Londoño Ruiz, expresó, yo me dejé con Ubaldo el 15 de abril de 2021, me vine de la finca que vivía con él, él siguió dándonos mercado y venía y se quedaba los sábados ahí hasta el 14 de mayo del año pasado, ya de ahí nos dejamos definitivamente, de ese medio de prueba, en conjunto con los demás elementos de juicio recaudados en el proceso, se concluye, que luego de que la actora se mudó de la residencia común en la vereda el Cerro del municipio de Gómez Plata, donde convivía con el señor Ubaldo Gómez, la relación marital no continuó, pues mírese que a pesar de que la testigo Silvia Patricia Londoño, expuso que sí presenció que el señor Ubaldo visitara a la señora Viviana Marcela en el casco urbano del municipio de Gómez Plata, debe precisarse que aquella ni vivía en el municipio de Gómez Plata, y solo arribó a la casa de la actora ocho días antes del catorce mayo de 2021, fecha en la que indicó se dio la ruptura de los contendientes, por lo que solo presenció lo que acaeció en ese interregno, pues no visitaba a su hermana desde diciembre de 2020, además tan es así que no dio cuenta de las circunstancias modales que rodeaban esa relación, pues únicamente dijo que Ubaldo iba y visitaba a su hermana y a veces pernoctaba en esa vivienda, sin dar detalles de la comunidad de vida que supuestamente aún persistía entre ellos, de igual forma la madre de la actora indicó que el demandado siguió visitando a su hija en el casco urbano del municipio de Gómez Plata, y que le consta cuando lo vio



cuando la estaba agrediendo, además que su hija también frecuentaba la finca donde convivió con Ubaldo, sin embargo indicó que no presencié ningún comportamiento afectuoso entre ellos y, no sabe cómo continuó la relación entre Viviana y Ubaldo, luego que ella se trasladó al casco urbano del municipio de Gómez Plata, lo que permite inferir que la relación entre ellos era diferente o por otras circunstancias".

Sin duda alguna y sin mayor esfuerzo, se logra observar de manera palpable como esta sentencia recurrida, fue motivada por la juez *a quo*, de forma precaria con muy poca elaboración, teniendo en cuenta que la motivación de la sentencia es un ejercicio directivo y hermenéutico, siendo que indudablemente la motivación del fallo o sentencia, es una garantía democrática, no solo a efectos de poder atacar la decisión por las partes, sino también para poder conocer el trasfondo jurídico de la decisión, es decir, por qué el juez tomó esa decisión.

Frente a la motivación de los fallos o sentencias, es un deber de los jueces y, por tanto, es un derecho fundamental de los ciudadanos como posición jurídica concreta derivada del debido proceso.

Como bien se tiene y se expuso, la juez *a quo*, tan solo se limitó a realizar un detalle de las pruebas decretadas y practicadas, pero no concluyó o determinó si en verdad había prescripción de la acción y en verdad la relación o convivencia de las partes sufrió la ruptura el 14 de mayo de 2021.

Por otra parte, respecto a la prescripción de la acción, la parte demandada, tanto en la contestación de demanda, que hizo en causa propia y con su apoderado judicial reconoció en el acápite de prescripción de la acción, dijo:

"Es decir, la interrupción de la prescripción referenciada no operó..."

Para que la *a quo*, de primera instancia, determinar que la prescripción de la acción, operó, cuando es el mismo demandado quien dice a la administración de justicia que no operó la prescripción de la acción.

4.2. La trasgresión del artículo 164 del Código General del Proceso, señor Magistrado en que incurrió la juez *a quo*, radica en que desechó las pruebas decretadas y practicadas para tomar una decisión que en nada acompaña con las pruebas allegadas al proceso.

La juez *a quo*, tan solo y como pilar básico de la decisión trajo a colación o hizo relación a la audiencia del 9 de abril de 2022 en la Comisaría de Familia y a la denuncia en contra del demandado y que aparece en la resolución N° 14 del 9 de abril de 2022, para negar las pretensiones y pasó por alto lo siguiente:



Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial en la fijación del litigio se acordó entre las partes, demandante y demandado lo siguiente:

Que la Unión Marital de Hecho entre la demandante y el demandado inició el 20 de enero de 2008, y que se debía determinar con los medios de prueba allegados al proceso, en qué fecha término la Unión Marital de Hecho entre la demandante y el demandado.

Es decir, que se debía determinar la fecha de terminación o ruptura de la relación marital, y no si en el tiempo en transcurso de la relación marital de la demandante y el demandado cumplieron con los requisitos que exige la Unión Marital de Hecho.

Es decir, ya se había acordado entre las partes, demandante y demandando que, la relación marital desde el momento en que inició hasta que terminó siempre cumplieron con los requisitos y elementos que exige la Unión Marital de Hecho, por lo que no se debe valorar si en el transcurso de la Unión Marital de Hecho, existió u hubo o no una comunidad de vida, permanente y singular, eso ya estaba conciliado por las partes, en el sentido de que ellos fueron claros de que desde el momento en que comenzaron la Unión Marital de Hecho hasta que término siempre estuvieron en una Unión Marital de Hecho que cumplía con todos los requisitos.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que solo se debía probar la fecha de la ruptura o la fecha de terminación, la juez *a quo*, no analizó o valoró en debida forma las pruebas allegadas al proceso, mismas que fueron decretadas y practicadas.

Como sustento de esté reparo, el demandado fue bastante claro en afirmar en su interrogatorio de parte cuando dijo:

A minuto 1:00:36: a pregunta que se le hizo de que sí dentro del tiempo en que duró la convivencia con la señora Viviana Marcela hubo algún distanciamiento entre ustedes, alguna interrupción de la convivencia, dijo:

Demandado: *"Lo qué pasó fue que, ella me había dejado la otra vez, ella me dejó"*.

A minuto 1:01:11: a pregunta que se le hizo de que sí recuerda la fecha en que Viviana Marcela lo dejó, dijo:

Demandado: *"No, no, no lo recuerdo, pero ella me dejó"*.

A minuto 1:01:18: a pregunta que se le hizo de que sí recuerda por cuanto tiempo lo dejó la señora Viviana Marcela, dijo:

Demandado: *"No, cómo por una semana"*.



Ahora por otra parte, vemos como el demandado de forma abierta, franca e inequívoca o se contradice o más bien quiere esconder la realidad de los hechos a la administración de justicia.

En la contestación a la demanda, actuando en causa propia el demandado, dijo:

En el acápite de la excepción de la prescripción de la acción:

*“Ahora bien, la fecha que hace referencia la parte demandante, es decir, el 14 de mayo de 2021, fue realmente la fecha en que deje de aportar para el sustento de mi hijo cuando la señora Londoño ya vivía en el pueblo. **De hecho, no conviví con ella en esa casa, sino que solo amanecí allí esporádicamente por circunstancias de fuerza mayor**”.* **Mayúsculas y negrillas mías.**

Y el demandado en el interrogatorio de parte dijo:

A minuto 41:00:00, a pregunta que se le hizo de que en qué lugar vivieron usted y Viana Marcela, dijo:

Demandado: *“En el Porvenir”.*

A minuto 51:13: a pregunta que se le hizo de que si tiene conocimiento para donde se fue la señora Viviana Marcela después del 27 de febrero de 2021, usted sabe para donde se fue a vivir ella, dijo:

Demandado: *“Yo no sé, yo pues, lo que, lo que le diga es mentiras, yo pues, yo no, no, no, no”.*

A minuto 51:13: a pregunta que se le hizo de que si después del 27 de febrero de 2021, usted tuvo comunicación con la señora Viviana Marcela, dijo:

Demandado: *“No, no, no, no que tal por Dios, jmmm no, no, no, no”.*

A minuto 53:47 a pregunta que se le hizo de que quién le informaba lo del mercado que sacaba la señora Viviana Marcela o que me acaba de decir, dijo:

Demandado: *“No, ah en Gómez Plata, ella se vino para Gómez Plata, a yo pensé que era, ella se vino para Gómez Plata”.*

Lo que, sin duda, sin mayor esfuerzo se logra evidenciar que el demandado actuó de mala fe, pues se contradice en sus afirmaciones o en mejor decir, quiere ocultar a la administración de justicia la realidad de los hechos, ello también se puede evidenciar en la forma como presentó su interrogatorio de parte.



Aunque el demandado alega que solo amaneció en esa casa solo por circunstancias de fuerza mayor, la fuerza mayor alegada no fue probada ni mínimamente o con los elementos de prueba allegados al proceso de ellos no se puede sustraer alguna fuerza mayor por la que amanecía en esa casa.

Es que, es más, aunque el demandado se contradice en el interrogatorio de parte rendido, en el cual dijo:

A minuto 1:12:15, a pregunta que se le hizo de sí solo convivió con la demandante en la finca el porvenir de la vereda el Cerro, dijo:

Demandado: "Sí".

A pregunta realizada por el suscrito, de sí distinguía y había amanecido (durmió) en la casa que la demandante ubicada en la zona urbana del municipio de Gómez Plata, qué además recalqué al demandado que se encontraba bajo la gravedad del juramento y solicité ayuda tanto a la juez *a quo*, como a su apoderado judicial, dijo:

A minuto 1:15:58:

Juez: *"Usted visitó alguna vez esa casa, donde vivió la señora Viviana Marcela, usted la visitó"*

Demandado: "No".

Juez: *"Usted amaneció alguna vez en esa casa donde vivía la señora Viviana Marcela luego de que se alejó de la finca donde vivía con usted"*.

Demandado: *"No, no, no, no yo después de que una mujer, mejor dicho, imagínese que ni me despedí de ella, tan siquiera, vea y yo mismo, yo mismo le ayudé a sacar los corotes, para que se fuera más bien"*.

Juez: *"Don Ubaldo pero, necesitamos es que nos diga si sí amaneció en esa casa donde vivía la señora Viviana Marcela o no"*.

Demandado: *"No, no, no, no ome por Dios ome, noooo es que"*.

Juez: *"La visitó esa casa donde vivía la señora Viviana Marcela"*

Demandado: "No".

4.3. La trasgresión del artículo 165 del Código General del Proceso, señor Magistrado en que incurrió la juez *a quo*, radica en que no tuvo en cuenta todos los documentos que hacen parte del expediente, que de conformidad al



artículo 244 del Código General del Proceso, inciso 3° son auténticos las contestaciones de la demanda.

Además, señor Magistrado la juez *a quo*, incurrió o pasó por alto la apreciación de los indicios, pues sin lugar a dudas los testigos de la parte demandada, fueron claros y coherentes con el interrogatorio de parte, es decir, por ejemplo, el demandado fue bastante claro en manifestar en su interrogatorio de parte que el pagaba la cuota alimentaria y que la consignaba en una cuenta bancaria, además, del mercado que llevaba a la señora Viviana Marcela y su hijo.

Por otra parte, en la contestación a la demanda, que hizo en causa propia y con apoderado judicial en el acápite de la excepción de prescripción de la acción, dijo:

“Ahora bien, la fecha que hace referencia la parte demandante, es decir, el 14 de mayo de 2021, fue realmente la fecha en que deje de aportar para el sustento de mi hijo cuando la señora Londoño ya vivía en el pueblo”.

Ahora bien, no es como la juez *a quo*, lo mencionó en la sentencia, que era que el mercado o los huevos o revuelto (hortalizas o vegetales) o carne que llevaba el demandado a la demandante y su hijo, era porqué ellos tenían un hijo en común y que los padres tienen que proveer alimentos a sus hijos, eso no tiene uso de razón ni fundamento, y sin duda es alejado de lo probado en el proceso.

Por tanto, el demandado en su interrogatorio como sus testigos fueron claros y coherentes en que el demandado pagaba la cuota alimentaria de su hijo menor, en una cuenta bancaria.

Entonces el mercado o los huevos o revuelto (hortalizas o vegetales) o carne que llevaba el demandado a la demandante y su hijo, no era porqué el demandado estuviese respondiendo por su hijo, ya que el demandado fue claro y sus testigos que pagaba la cuota alimentaria a una cuenta bancaria o que dejaba el dinero con una hermanada de él, lo que arroja que los alimentos o víveres que el demandado llevaba a la demandante y su hijo, era solo para cumplir con sus obligaciones en el hogar o la relación marital que tenían las partes.

4.4. La trasgresión de análisis y valoración de las pruebas allegadas oportunamente al proceso y así mismo practicadas, en que incurrió la juez *a quo*, consiste en el análisis de los testigos que rindieron sus testimonios, en el interrogatorio de las partes.

Es claro, primeramente, en observar en el interrogatorio rendido por el demandado, la forma de exponer su interrogatorio que quiere esconder u ocultar la realidad de los hechos.



Por otra parte, los testigos de la parte demandante, son bastante claros, en mencionar como fue y en qué fecha fue la terminación, ruptura o en mejor decir la separación definitiva de la demandante y el demandado, de su relación marital o Unión Marital de Hecho.

Especialmente, el menor SGL, es bastante claro en mencionar que el día 14 de mayo de 2021, fue la fecha en que la demandante y el demandado se separaron definitivamente, que ello le consta por ser hijo de ellos, y que la fecha de la ruptura fue en la zona urbana del municipio de Gómez Plata.

No obstante, lo anterior, es el mismo demandado quien reconoce que concurría a la casa ubicada en la zona urbana del municipio de Gómez Plata, y que él llevaba alimentos para su familia.

4.5. La trasgresión del artículo 244 del Código General del Proceso, consiste en que la juez *a quo*, teniendo en cuenta que la parte demandada reconoce, tanto en la contestación de la demanda que hizo en causa propia y con apoderado judicial, que existió una relación marital hasta el 14 de mayo de 2021, y que no prescribió la acción para demandar, la juez *a quo*, no tiene en cuenta la confesión allegada por la parte demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito revocar o modificar la sentencia recurrida y conceder las pretensiones tal cual se solicitaron en la demanda.

Rodrigo Alonso Monsalve Pérez.
Cédula de ciudadanía N° 8.157.356.
Tarjeta Profesional 305343 del C S de la Judicatura.
Correo electrónico: rodrigomonsalve84@hotmail.com